



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00505-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo que resulta pertinente realizar las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Frente al tema que llama la atención del despacho, cumple señalar que en ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ningún impulso durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. (artículo 317 del CGP).

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

Ahora bien, la inconformidad del impugnante se fundamenta en que la terminación no procedía por cuanto cumplió con la carga procesal que le correspondía en cuanto a la notificación de la parte demandada, en razón a que el 16 de enero del año que avanza aportó las constancias que dan cuenta de ello, trámite que resultó positivo, es así que revisado las actuaciones surtidas en el plenario se constata que efectivamente se aportó a esta encuadernación la citación de que trata el artículo 291 del CGP, correspondiente a la demandada Leticia Rodríguez y el aviso (artículo 292 del CGP), correspondiente a Luis Hernando González Ardila desde la data que el actor indica en su escrito de reposición y esto lo aportó dentro de los 30 días de que trata el artículo 317 del CGP.

Es por lo anterior, que no procedía entonces la terminación del proceso, debido a que si se dio alcance a lo requerido en providencia del 17 de noviembre de 2022 y lo que procedía entonces era entrar a revisar si lo adosado al plenario se encuentra correcto o requerir si ello no es así. Es así que, sin que haya lugar a realizar mas pronunciamientos al respecto se revocará el auto impugnado y se proveerá lo que en derecho corresponda.

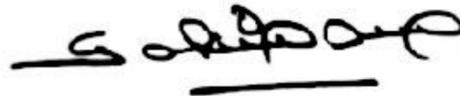
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

## II RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia adiada 24 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Debido a la prosperidad el recurso, no hay lugar hacer pronunciamiento respecto de la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez (2)